

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA-CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2023-00626-00

Proveniente del **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ha arribado la presente demanda, por haber sido rechazada con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 28 del CGP, tras considerar que *“el domicilio de la parte demandada es Tenjo Cundinamarca- y de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. para este tipo de procesos «es competente el juez del domicilio del demandado”*, argumentos que se encuentran abiertamente descontextualizados con el ordenamiento jurídico.

2. Para tal fin, viene a bien precisar que el numeral 1° del artículo 28 *ibidem* señala que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, sin embargo, el numeral 3° refiere que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Negrilla fuera del texto original).

Normatividad de la cual claramente se desprende, que de acuerdo al factor territorial, por regla general, el competente para conocer del proceso el juez **del domicilio de los ejecutados**, sin embargo, **también lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**, como ocurre en el presente caso, pues basta realizar una sencilla revisión al título ejecutivo báculo del recaudo, para determinar que la demandada **GRÚAS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA**, se comprometió a pagar la obligación en la ciudad de Bogotá, como a continuación se vislumbra:

La factura se entiende aceptada si no es devuelta y/o presenta reclamación dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Acreedor y deudor acuerdan que el lugar del pago de la obligación contenida en el presente título valor es en la ciudad de Bogotá a través de las entidades financieras a las cuales esta vinculada el acreedor

3. Precisamente, con fundamento en lo anterior, del escrito de demanda se desprende que la voluntad de la demandante fue **escoger y presentar la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**, no obstante, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se sustrajo de su conocimiento con sustento en la regla general, soslayando auscultar los demás criterios establecidos por el legislador para determinar la competencia.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

*...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. **La prerrogativa es exclusiva del demandante**. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

***De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida.** Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.*

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por cuanto, por razón del lugar de cumplimiento de la obligación, así lo prefirió y motivó la voluntad de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del prenombrado Despacho, es menester provocar colisión negativa de competencia, para que sea la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del

artículo 139 del C. G. del P. y 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso ejecutivo singular, promovido por **TRANSBORDER S.A.S.** contra **GRÚAS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **PROVOCAR COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA** frente al citado Despacho, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P. y 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, remítase el expediente a la Honorable **SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ